

FRANQUEO concertado

Boletín Oficial

de la provincia de Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8445

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entenderá hecha su promulgación al día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y acuerdos que se mandan publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1859).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gacetas 1º al 3 de Febrero)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 330

Gobierno Civil

Elecciones de Cámaras de Comercio

Convocatoria para las de Mallorca

En virtud de lo dispuesto en los artículos 33 a 37 del Reglamento de 14 de Marzo de 1918 y Real orden de 12 Agosto de 1920 (Gaceta del 15), este Gobierno Civil convoca a elecciones para la renovación trienal de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Palma de Mallorca, las cuales se verificarán el domingo día 27 del actual mes de Febrero por medio del Colegio electoral único que se establecerá en el domicilio social de dicha Cámara.—Plaza de la Constitución, 36, bajos, Palma.

Las elecciones se celebrarán con arreglo a lo dispuesto en el citado Reglamento, en las horas que a continuación se señalan.

Grupo 1.º—Comercio

Categoría 1.ª—De 8 a 9 horas.

Categoría 2.ª—De 9 a 10 horas.

Grupo 2.º—Industria

Categoría 1.ª—De 10 a 11 horas.

Categoría 2.ª—De 11 a 12 horas.

Grupo 3.º—Navegación

Categoría única.—De 12 a 14 horas.

Palma 2 de Febrero de 1921.

El Gobernador,
Agustín Díez

Núm. 315

Servicio provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

Habiéndose registrado un caso de viruela en un rebafío del término municipal de Santa Eugenia, a propuesta del Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias se hace la declaración de dicha epidemia en aquel término municipal y se declara:

1.º Zona infecta: el predio «Son Mateu».

2.º Zona sospechosa: al Norte la finca «Ca's Señó»; al Sur «Se Talaye»; al Este «Son Sancho» y al Oeste «Chorrigo».

3.º Queda prohibida la celebración de mercados, ferias y exposiciones o

concursos en cuanto se refiere a la concurrencia de ganado ovino en el indicado término.

4.º Los Sres. Alcaldes dispondrán la mayor publicidad a la presente circular por los medios de costumbre a fin de que los ganaderos, abastecedores y tratantes en ganado conozcan estas disposiciones y ordenarán la detención de toda expedición de ganado que no vaya provista de una guía de origen y Sanidad que deberá ser expedida gratuitamente por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias del punto de procedencia.

Palma 1.º de Febrero de 1921.

El Gobernador,
Agustín Díez

Núm. 343

Con esta fecha y a propuesta del Señor Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias se declara oficialmente extinguida la «viruela» en el ganado ovino del término municipal de Santa María y cuya existencia fué publicada en este período oficial con fecha 15 de Diciembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palma 3 de Febrero de 1921.

El Gobernador,
Agustín Díez

Núm. 335

OBRAS PUBLICAS

ELECTRICIDAD.—Habiendo solicitado D. Juan Monserrat Parets, en concepto de Gerente de la Sociedad «Helios», la autorización necesaria para instalar provisionalmente un motor a gas pobre en su fabrica de gas y una dinamo en un local de la calle Mayor de Luchmayor, interin quede en disposición de funcionar una Central eléctrica que tiene solicitado establecer en dicha Ciudad, se pone en conocimiento de las Corporaciones y particulares, señalando un plazo de treinta días contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para admitir sus reclamaciones a que haya lugar, quedando de manifiesto el proyecto y expediente en la Jefatura de Obras Públicas, calle del Temple n.º 5, piso 1.º, en cumplimiento de lo dispuesto en el art.º 13 del Reglamento aprobado por R. D. de 27 de Marzo de 1919; acompañándose, además, a con inuación, la Nota formulada por el Ingeniero Jefe de la provincia de que trata el mencionado artículo.

Palma 1.º de Febrero de 1921.

El Gobernador,
Agustín Díez

Nota que se cita en el anuncio anterior

D. Juan Monserrat Parets, Director Gerente de la Sociedad «Helios» Cooperativa de Producción y Consumo de Energía Eléctrica, solicita instalar en local propio y junto a la Central, cuya construcción solicitó en Diciembre último, un motor de 16 caballos y una dina-

mo de corriente continua a 150 voltios y capacidad de 8,5 kilovatios con objeto de atender a los servicios más urgentes, mientras se termine el montaje de la Central solicitada.

No se pide servidumbre forzosa.

Palma 1.º de Febrero de 1921.—El Ingeniero Jefe, B. Calvet.

Núm. 284

El diario oficial del Ministerio de la Guerra correspondiente al día 26 del actual publica la siguiente Circular:

Circular que se cita

«Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los días 14, 15 y 16 del mes de Febrero próximo se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1920 y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de reclutamiento y del reglamento para su aplicación.

Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando.

Con arreglo a lo propuesto por el Estado Mayor Central, al estado n.º 1 determina el contingente que cada cuerpo debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado n.º 2 prefiere el número de reclutas que sobre plantilla han de destinarse a los cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan. El estado n.º 3 detalla el número de reclutas que debe asignarse a los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas o de las restantes, así como también los que deben ser destinados a Infantería de Marina, y los números 4, 5 y 6 indican los reclutas que cada región debe dar a los cuerpos y unidades de las guarniciones del norte de Africa, los cuales deberán repararse, proporcionalmente, entre todas las cajas de la península, haciéndose la distribución con arreglo a las instrucciones siguientes es:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas excepto aquellos cuerpos que los necesitan de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente a que se refiere el estado número 1, excepto los que, como re-

sultado del sorteo dispuesto en el artículo 5.º de esta circular, les corresponda ser destinados a los cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna. A la brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el párrafo 6.º del artículo 86 de la vigente ley de reclutamiento.

Los reclutas que hubiesen recibido las órdenes del presbiteriado, causarán alta en los cuerpos que designen los Capitanes generales, para los efectos de revista y suministro; exceptuándose de este destino las comandancias de Sanidad Militar, y quedando a disposición del teniente vicario de la región o distrito, en donde la corresponda servir, en armonía con lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 382 del reglamento y Real orden telegráfica de 25 de Enero de 1916.

El sobrante o falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los jefes de las cajas a prorrato entre las unidades de deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado a cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de Misioneros, a los que se les aplicarán los preceptos del artículo 386 del reglamento.

Art. 2.º Para el destino a cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los artículos 378 y 379 del reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, las prevenciones siguientes:

1.º Los jefes de cuerpos y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente a los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, a fin de que dichas autoridades ordenen a los Jefes de las cajas el número de aquellos que deben destinar a los referidos cuerpos.

2.ª Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen al regimiento de Artillería de posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y de talla 1'700 metros.

A las unidades de ametralladoras que figuran en el estado número 1 serán destinados, a ser posible, reclutas con talla de 1,650 metros, o de las más aproximadas; entre los que algunos de ellos han de reunir la condición de tener oficios de basteros o guarnicioneros.

3.ª A las tropas de Aeronáutica Militar, se destinarán, con preferencia los que acrediten hallarse en posesión del título de piloto de aeroplano, o presenten certificado de haber ejecutado, por lo menos, tres vuelos de enseñanza conduciendo aparato; incorporándose, desde luego, a Guadalajara, los que se destinen a dichas tropas.

4.ª A los regimientos mixtos de Ar-

tillería de Ceuta y Melilla y a los de pesada, se destinarán reclutas con talla mínima de 1,660 metros, con arreglo al artículo 378 del reglamento y Real orden de 28 de Junio de 1920 (D. O. núm. 144).

5.ª A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento y Reales órdenes de 31 de Octubre de 1914 y 24 de Abril de 1920 (D. O. núms. 245 y 94); de los cuales se ha enviado a los Capitanes generales de las regiones, relaciones nominales; destinándose los sobrantes del primer regimiento que figuran en las citadas relaciones, al segundo de dichos cuerpos.

Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado a los mismos, los jefes de las cajas darán conocimiento a los coroneles de los regimientos de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados a los cuerpos citados.

6.ª A las compañías de Telégrafos independientes de África, Baleares y Canarias se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que lo son al regimiento de la propia especialidad.

7.ª A la brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud previo examen, para servir en dicho cuerpo, de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales, con arreglo a las Reales ordenes de 24 de Abril y 11 de Octubre de 1920 (D. O. números 94 y 230), no cubriéndose las vacantes de los que les corresponda por sorteo servir en África, puesto que, una vez aprendida la instrucción, se incorporarán a las fuerzas que dicha Brigada tiene en aquel territorio, disponiendo los jefes de las cajas, en caso de haber fallecido, acogido a la cuota militar, o cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones, que se cubran sus vacantes con individuos aptos para el servicio en la citada Brigada y a ser posible del mismo oficio que el recluta que haya causado la vacante.

8.ª Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escolta Real, deberán reunir las condiciones de talla no inferior a 1,710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio a que se les destina.

9.ª Los reclutas que sean destinados a los Depósitos de caballos sementales, reunirán las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento para la aplicación de la ley, y se incorporarán a filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

10. A Infantería de Marina se procurará destinar reclutas con talla mínima de 1,630.

11. Los Capitanes generales de las regiones se pondrán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos, para determinar el cuerpo a que deben ser incorporados los reclutas destinados a Infantería de Marina, el número de éstos que deban incorporarse a filas desde luego, y los que hayan de marchar a sus casas con licencia limitada por exceso de fuerza.

12. Con motivo de la reorganización de las cajas de recluta, debe entenderse que en lugar de ser las de Gijón y Mataró las que entre otras faciliten reclutas a Infantería de Marina, lo serán las de Oviedo y Tarrasa, respectivamente, y la de Vélez-Málaga, que antes estaba comprendida en la de Málaga.

13. En armonía con lo dispuesto en la prevención octava del artículo 2.º de la Real orden de 29 de Enero de 1920 (D. O. núm. 23), quedan en suspenso para lo sucesivo las prescripciones establecidas en la Real orden circular de 17 de Febrero de 1916 (D. O. núm. 40), dictadas para cumplimiento del Real decreto de 4 del mismo mes (D. O. número 30).

Art. 3.º Los viajes necesarios para la concentración en caja e incorporación al cuerpo de destino se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo a lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del reglamento, y a fin de que resulte la debida economía, se agruparán por las Autoridades, a todos los individuos que marchen a la misma población en la forma que dispone la Real orden de 30 de Marzo de 1919 (Diario Oficial núm. 120).

Desde que salgan de sus hogares hasta su destino a cuerpo activo, serán socorridos con 0'75 pesetas diarias, según previene la Real orden circular de 20 de Abril de 1918 (D. O. núm. 90), y además con ración de pan desde su presentación a la caja.

A partir del mismo día que sean destinados, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del cuerpo a que hayan sido destinados.

Durante el día 20 procederán los jefes de caja de recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en caja y alta en cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el día 21 para los destinados a África, y hasta el 22 para los de la Península; haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo a la ley, las reemplazarán los jefes de las cajas, a partir del día 22, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan a ocuparlas serán destinados a los cuerpos a que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de África, para las que se observará lo dispuesto por la Real orden circular de 22 de Octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados a los cuerpos de las guarniciones de África por jueces instructores pertenecientes a los cuerpos de la península a que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar a los cuerpos de África se procederá a un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

1.º I—Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. II—Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza e Ingenieros. III—Los aptos para Caballería, Artillería ligera e Infantería de Marina. IV—Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.º En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a cuerpo, estén o no presentes, incluyendo a los cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y a los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados a África, lo sean a un cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto, por los Capitanes generales de las regiones o distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición, al efecto, del jefe de la caja de recluta respectiva.

Los voluntarios de un año pertenecientes al actual reemplazo sufrirán el correspondiente sorteo para África, con arreglo a lo dispuesto por Real orden circular de 27 de Diciembre de 1919 (D. O. núm. 293), y a los que, en virtud de dicho sorteo, hubieran de servir en el mencionado territorio, se les tendrá en cuenta su calidad de tales voluntarios de un año, con objeto de que sean destinados a cubrir en los cuerpos y unidades de África las plazas que pudiera haber vacantes en los mismos, hasta completar el número de los que se asignan por compañía, escuadrón o batería en la mencionada disposición.

3.º El número de reclutas que for-

me cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados a África, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos los que sean necesarios de los grupos afines.

4.º Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá en la mañana del día 17 a sortear a los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo, desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en África, los cuales serán destinados a uno de los cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente a la Comandancia general que ellos elijan.

5.º El sorteo se verificará bajo la presidencia del Jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas Cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los Jefes de las Cajas los destinos a cuerpo, de tal modo, que los números más bajos lo sean a los Cuerpos del territorio de Ceuta a excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos a los Cuerpos de las demarcaciones de Larache y Melilla, quedando para destinar a los Cuerpos y unidades de la Península, los que tengan números siguientes al último a quien haya correspondido servir en África.

6.º De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento; los que sirven en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros, y los voluntarios que en 13 de Febrero lleven dos o más años de servicio en filas o sean clases de segunda categoría, los de los Cuerpos de África, los Maestros armeros y los Músicos de primera y segunda.

7.º Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico, y en las Tropas de Aeronáutica, y les corresponda por sorteo servir en África, continuarán perteneciendo a dichas unidades y serán destinados necesariamente a las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los Regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en África, deberán ser destinados al Regimiento expedicionario de dicho Cuerpo en Larache, a cuyo efecto los Jefes de las Cajas lo comunicarán por el conducto reglamentario, a los Capitanes generales de los referidos Apostaderos marítimos.

8.º Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los Cuerpos de África y tuvieren algún hermano en las condiciones prevenidas en las Reales ordenes de 10 de Enero de 1814 y 2 de Junio de 1920 (C. L. número 5) y (D. O. número 123), disfrutarán, desde luego, de sus beneficios, siempre que acrediten ante el Jefe de la Caja de Recluta su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la 1.ª de dichas disposiciones.

9.º Terminado el sorteo a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo se expondrán al público inexcusablemente, y de modo inmediato, las relaciones nominales de los reclutas, con el número que a cada uno le haya correspondido dentro de su grupo para su destino a África, para que sean conocidas por los reclutas y personas interesadas.

Art. 6.º Con arreglo a lo que preceptúa el artículo 11 del Real decreto de 10 de Junio de 1913 (C. L. núm. 146) y Real orden de 15 del citado mes y año (C. L. núm. 151), todos los reclutas a quienes por sorteo les correspondía servir en los cuerpos de la guarnición de África podrán permutar dicho destino, si ya no lo hubiesen hecho con arreglo a las Reales ordenes de 22 de Septiembre y 22 de Noviembre de 1920 (D. O. núms. 214 y 269), con individuos de cualquier talla u oficio, en cualquier situación militar, siempre que tengan

más de diez y nueve años y menos de treinta y cinco, sean solteros o viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de reclutamiento y del voluntariado para África, atendiendo a que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta sustituido en el servicio de África será destinado al Cuerpo de la Península que por sus aptitudes le corresponda, y el sustituto, al Cuerpo de África en que por sorteo correspondió servir al sustituido, si ya no hubiese sido destinado el sustituto.

Art. 7.º Los Jefes de las Cajas admitirán desde luego las permutas a que se refiere el artículo anterior, tan pronto lo solicite cualquiera de sus individuos incorporados a la Caja, aunque sean voluntarios sirviendo en Cuerpo activo.

Estas permutas se podrán entablar individualmente (los días 17, 18 y 19 de Febrero), previa presentación de instancia dirigida a los Jefes de las Cajas respectivas, y a la que el sustituto acompañará los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido aun en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero o viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, y consentimiento paterno otorgado ante el Jefe de la Caja, Notario, Juez municipal o Ayuntamiento. Los huérfanos de padres acompañarán el certificado de defunción del último fallecido.

Si el sustituto fuera recluta del actual reemplazo perteneciente al cupo de filas o se encontrara sirviendo en ellas, sea como procedente del reemplazo o como voluntario, presentará dicho certificado expedido por el Jefe de la Caja o del Cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroja su filiación. Los voluntarios necesitan además el consentimiento paterno, si fueren menores de veintitres años.

Para estos sustitutos no será preciso otro documento que el certificado a que se hace referencia y el consentimiento en los casos necesarios, sin que sean tallados ni reconocidos en las cajas, puesto que estando presando sus servicios en filas, tienen la debida aptitud para servir en el Ejército.

Si el sustituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrara ya sirviendo en filas, presentará, además del certificado de ser soltero o viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción, su correspondiente pase militar. Y si son menores de veintitres años, el consentimiento paterno ante el Jefe de la Caja, Notario, Juez municipal o Ayuntamiento.

b) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comisión mixta que así lo acredite.

c) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia.

El sustituto será reconocido en la caja de recluta por el médico afecto a la misma, el cual certificará si dicho individuo es o no útil para el servicio, con arreglo al cuadro de inutilidades físicas que acompaña a la vigente ley de reclutamiento, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el sustituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser repuesto por otro, siempre que se verifique la nueva sustitución antes del día 5 de marzo.

Si por dificultades del momento, alguno de los sustitutos no pudiera presentar su documentación (antes del día 19 de febrero), se retrasará la incorporación de los interesados hasta el día 26 del mismo Febrero; debiendo hallarse los sustitutos y sustituidos el 15 de marzo presentes en los cuerpos activos.

Los referidos sustitutos deberán en-

barcar para Africa tan pronto se dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la instrucción militar que necesiten.

d) Las substitutiones solo podrán efectuarse en las cajas de recluta.

e) Una vez aprobada la substitution se procederá a filiar al substituto, exceptuándose de este requisito los que estén sirviendo en filas.

f) No les será exigido la presentación del certificado de penales.

Art. 8.º Además de las fechas fijadas en el artículo anterior, y sin que sea óbice su incorporación a Africa, se admitirán nuevas substitutiones, siempre que lo soliciten en armonía con las Reales órdenes de 22 de Septiembre y 22 de Noviembre de 1920 (D. O. números 214 y 269), y también en los casos siguientes:

1.º Si el substituto, al incorporarse al cuerpo de destino resultase inútil para el servicio, el substituido podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de veinte días contados a partir de la fecha en que se le comuniqué oficialmente la inutilidad del substituto.

2.º Si desertase el substituto dentro del primer año de servicio en filas, el substituido podrá igualmente permutar con otro individuo, dentro del expresado plazo de veinte días, una vez declarada la rebeldía del citado substituto, y sin perjuicio de la responsabilidad en que éste incurra como tal desertor.

3.º Si en los dos anteriores casos el substituido no optase por la nueva substitution, se incorporará al cuerpo similar del Arma en que sirva en la península, que designe el Comandante general del territorio de Africa a que la correspondió ser destinado.

4.º A los presuntos prófugos a quienes después de la concentración se les levante la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el artículo 261 del reglamento les corresponda servir en Africa, se les concederá un plazo de veinte días para que puedan substituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

5.º Los reclutas a quienes corresponda servir en Africa y al ser reconocidos en las cajas, en cumplimiento del artículo 235 de la ley, resultaren presuntos inútiles, y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutaran igualmente de un plazo de veinte días, contados a partir de la fecha de su definitiva clasificación, para que puedan substituirse en dicho servicio.

6.º A los que habiéndoles correspondido servir en Africa queden en la Península por haberse acogido a los beneficios de las Reales órdenes de 10 de Enero de 1914 (C. L. núm. 5) y (2 de Junio 1920) (D. O. número 123), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar a segunda situación de servicio activo, se les concede también un plazo de veinte días, contados desde que reciban la orden de incorporarse a un cuerpo de Africa, para que puedan substituirse en su nuevo destino, efectuándose estas substitutiones en la caja de recluta.

7.º En las filaciones de los substitutos y substituidos se anotarán los nombres de los que efectúan la permuta.

Art. 9.º Los destinados a Infantería de Marina no podrán entablar substitutiones con posterioridad al día 21 de febrero citado.

Art. 10. Se considerarán substituidos, previa solicitud, los reclutas llamados a concentración que por sorteo les haya correspondido servir en Africa, si presentan en cualquier caja, unida a la instancia, certificado de haber ingresado un substituto, con arreglo a las Reales órdenes de 22 de Septiembre y 22 de Noviembre últimos (D. O. números 214 y 269), una vez comprobado por la caja en donde se presente la petición, la existencia del substituto en Africa, quedando en expectativa de incorporarse el substituto hasta la confirmación de la existencia de aquel o presentación de otro o declaración de la deserción del

primero, en cuyo caso, marcharán a Africa si en el plazo de veinte días no repone la plaza del substituto.

Art. 11. Los substitutos desertores que no se hayan incorporado al cuerpo de destino en Africa, serán sometidos a expedientes de deserción por las cajas de reclutas donde se presenten, y por las autoridades militares se dispondrá su detención para que sean conducidos por la Guardia Civil al territorio de Africa a que estuviesen destinados.

Art. 12. Los batallones de montaña, recibirán precisamente, los reclutas de las siguientes cajas: el 1.º, de la de Plazencia núm. 95; el 2.º, de las de Algeciras núm. 24 y Ronda núm. 31, y el 3.º, de las de Orense núm. 103, Allariz número 104 y Valdeorras núm. 105.

Art. 13. Efectuado el sorteo para Africa en la forma que previene el artículo 5.º de esta circular, se procederá al destino de los reclutas a los cuerpos en la forma siguiente: Los que hayan obtenido en cada agrupación los números mas bajos, deberán ser destinados a dicho territorio; los que les sigan en orden correlativo, de menor a mayor, lo serán a los cuerpos mas distantes a la residencia de las cajas a que pertenecen, y los que tuvieren los números mas altos, a las unidades mas inmediatas, excluyendo de esta distribución a los que por sus condiciones especiales y no haberles correspondido servir en Africa han de ser destinados precisamente a los batallones de montaña, así como a los que, por reunir características especiales para servir en determinados cuerpos, se haya designado ya por este Ministerio la unidad a que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones o modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los Jefes de las cajas de recluta.

Art. 14. Los reclutas destinados a Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la cuarta y tercera regiones, y los destinados a cuerpos de las guarniciones de Africa, en los días, puertos y forma que de Real orden se determine.

Art. 15. A los individuos acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, que no presenten los oportunos certificados de aptitud antes de la concentración, y no hayan solicitado computar este certificado con tres meses de instrucción en los cuerpos, se les incluirá por la caja de reclutas en el sorteo para Africa; no concediéndoseles tampoco retraso de incorporación a filas a los que no llenen dichos requisitos.

Los Jefes de los cuerpos comprobarán por sí el estado de instrucción de los individuos acogidos a la cuota militar que hayan presentado certificado de aptitud, para conocer si poseen toda la exigida por la ley; aplicándoseles en el caso de ser deficiente o escasa la que tengan, lo prevenido en el párrafo anterior, por el que se obliga a permanecer tres meses mas en los cuerpos a los que carecen de dicha instrucción, dando cuenta a la superioridad del resultado de esta inspección, para que llegue a noticia de este Ministerio.

Art. 16. A partir del 21 de Febrero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, eliminando de ella los que tengan pendientes de aprobación las substitutiones solicitadas dentro de los plazos señalados anteriormente.

Art. 17. Los reclutas destinados a las citadas unidades en Africa se incorporarán a la población donde residan habitualmente aquéllas, donde recibirán su instrucción militar, según se previene anteriormente.

Art. 18. El Comandante general de Latache designará las partidas yceptoras indispensables para que se encarguen en Cadiz de los reclutas destinados a dicho territorio, percibiendo el personal nombrado la indemnización o plus reglamentario.

Dichas partidas irán provistas de prendas de vestuario y aseo para el personal que han de recibir.

Art. 19. Los Jefes de las cajas admitirán a todos los reclutas que, perteneciendo a otras, pudieran presentarseles por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la caja de su procedencia, el Arma para la cual reúne mejores condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes a otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente a las cajas.

Art. 20. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas a los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las regiones que hayan de atravesar, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de grupo, así como en las que se remitan a los cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las cajas de advertir a los reclutas el deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían o deterioran por hacer de ellas uso indebido.

Cumplirán, además, dichos jefes de caja con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 396 del reglamento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 21. Los Capitanes generales de la primera y segunda regiones dispondrán que las estaciones de alimentación, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen mas apropiado, con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen a incorporarse a sus cuerpos, poniéndose de acuerdo ambas autoridades con aquéllas a quienes efecte el movimiento de fuerzas, para dictar las instrucciones pertinentes a su mejor función y servicio, y dando cuenta a este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado, entregándoseles también la ración de pan del día.

Art. 22. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles, que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición se pongan a las órdenes de la Autoridad militar local las parejas de la Guardia Civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares o especiales que conduzcan reclutas, así como también que en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivos mientras se efectúa el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver todo clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades, que la Guardia Civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos a su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el

jefe de estación, a cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 23. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 24. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio, antes del 10 de Febrero, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicarla a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles si inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 25. Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de Africa, como los jefes de caja y cuerpo, remitirán a este Ministerio el día 1.º de Abril próximo los estados y observaciones de la concentración a que se refieren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Art. 26. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Abril próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 27. Las Autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de cuerpo y de zona, o Caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Lo que en cumplimiento de dicha Soberana disposición he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL, previniendo a los Señores Alcaldes la obligación que tienen de llenar a los mozos los vales de la hoja de concentración de la cartilla militar tanto los que deben quedar en su poder como Jefes de transportes que son, como los que deben ser entregados por los reclutas en la taquilla para la adquisición del billete del Ferrocarril, vales que figuran alternativamente en la hoja de concentración. Deberán llenar también la orden de incorporación que figura al final de dicha hoja y entregar el socorro correspondiente a razón de 0,75 pesetas diarias en lugar de 0,50 que indica la misma, conforme dispone el art. 3.º de la Real orden de concentración a que se refiere el mencionado Diario Oficial. Palma 31 de Enero de 1921.

El Gobernador, Agustín Díez

Núm. 326

ADMINISTRACION ESPECIAL

DE RENTAS ARRENDADAS DE BALEARES

Anuncio.—El día 10 del actual a las 11 na de tener lugar en el despacho del Sr. Delegado la venta en pública subasta del automóvil correspondiente el expediente administrativo de contrabando de tabaco n.º 22 del corriente año bajo el justiprecio siguiente:

Un automóvil marca Darrag de unos 15 caballos de fuerza, cuatro cilindros, magneto Bosch, carburador Zenit, con el eje delantero roto en un extremo, número de matrícula B. 1786 E. 3000'00. pesetas.

La subasta no se adjudicará si la postura no cubre la tasación.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador.

Los aprehensores podrán reservarse el automóvil por el precio de la mayor postura, haciendo uso del derecho que les reconoce el apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas.

Dicho Automóvil se halla depositado a disposición de quien desee examinarlo

en la Casa Cuartel de Carabineros, calle de Montenegro, de esta Capital.
Palma 1.º de Febrero de 1921.—El Administrador, Mateo Ros.

Núm. 325

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Sección facultativa de Montes Región 10.ª

AÑO FORESTAL DE 1920-1921

Anuncio.—Primeras y segundas subastas de pinos.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden aprobatoria del Plan de aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia a cargo del Ministerio de Hacienda y en los artículos 5.º y 9.º del Reglamento de 14 de Agosto de 1900 para el régimen de la expresada Sección, a propuesta del Sr. Ingeniero Jefe de la Región, he acordado se anuncien y celebren las primeras subastas de los pinos que se indican en el estado inserto a continuación, a los quince días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las horas y bajo los tipos de tasación que se fijan en dicho estado; y si no dieran resultado positivo, se celebrarán las segundas a los diez días después de celebradas las primeras, a las mismas horas y bajo las mismas condiciones y tipos de tasación que las primeras.

Las subastas tendrán lugar en las Casas Consistoriales de los pueblos en cuyos términos radican los montes, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente y un Notario. Este último si le hubiere en la localidad y la tasación pasa de 500 pesetas.

En su virtud, los Alcaldes remitirán edictos de anuncio a las Alcaldías de los pueblos limítrofes, las cuales los devolverán cumplimentados a las de procedencia.

Los rematantes quedarán obligados a cortar las leñas bajas o menudas comprendidas dentro del perímetro de los pinos que se subastan, dejando el suelo de éste bastante limpio para que pueda efectuarse la contada en blanco, sin cuyo requisito no se efectuará esta contada, y completamente limpio de todo ramaje y leña seca rodante al finalizar el aprovechamiento; y podrán hacer carbón de las ramas gruesas de los pinos en el tranzón, o próximo a él, en las carboneras que existan, y quemar en ella, con las debidas precauciones las leñas bajas que no quieran aprovechar.

Al hacerse la corta de los pinos se respetarán las marcas del marco oficial n.º 2 puestas en la parte inferior de los mismos al hacer el señalamiento, reputándose como pinos fraudulentos los cortados cuyo tocón no conserve dicha marca.

Una vez aprobada la subasta y dentro del término de cinco días contados desde el de la notificación, el adjudicatario deberá constituir en las arcas municipales del respectivo pueblo, el 10 por 100 del valor en que se hubiere adjudicado el remate, como fianza para responder del cumplimiento del contrato; y abonará o hará abonar por su cuenta en la Ayudantía de esta provincia (calle de la Concepción n.º 67-1.º), las cantidades que se detallan en el mencionado estado, en concepto de indemnización del personal de la Región por los gastos de movimiento y residencia en las operaciones de señalamientos, contadas en blanco y reconocimientos finales, sin lo cual no se le expedirá la licencia.

Las reglas facultativas y condiciones generales que regirán, además de las expresadas en este anuncio y estado que le sigue, son las de 15 de Abril 1898 publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia n.º 8406 de 6 de Noviembre último, y las contenidas en el Reglamento arriba citado; pudiendo los Ayuntamientos propietarios formular las económicas que no se opongan a las anteriores mencionadas.

Del resultado de las subastas darán cuenta el mismo día que se celebren, los Alcaldes y la Guardia civil, a esta Delegación, al Sr. Ingeniero Jefe de la Región y a la Ayudantía. A esta última oficina darán también cuenta los Alcaldes de la aprobación definitiva de los remates, y de haber efectuado los rematantes el ingreso del 10 por 100 para responder del contrato.

Palma 1.º de Febrero de 1921.—El Delegado de Hacienda, Luis Galindo.

ESTADO QUE SE CITA.—Primeras y segundas subastas de pinos

PUEBLOS	MONTES	NÚMRO DE PINOS, METROS CÚBICOS Y SITIOS EN QUE ESTÁN SEÑALADOS	Tasación Pesetas	CANTIDAD QUE HA DE ABONAR EL REMATANTE POR			Plazo del disfrute desde la entrega al rematante	Horas a que han de celebrarse las subastas
				Señalamiento y cubicación Pesetas	Contada en blanco Pesetas	Reconocimiento final Pesetas		
Alcudia	La Victoria.	200 pinos, 65 m ³ . «Punta de ses Salinas» «Mare de Den d'Iria» y «Playa Pequeña»	2.180	40'00	20'00	26'67	Hasta 180 días.	A las 10 y 30
Idem	Sed Martin.	100 pinos 104 m ³ . «S'Espicars»	3.124	58'70	29'35	39'13	Hasta 150 días.	A las 11
Sineu	La Comuna de Llorit	10 pinos, 9 m ³ . «Es Pinar»	330	6'30	3'15	4'20	Hasta 40 días.	A las 11
Selva	Comuna de Binlamar	100 pinos, 106 m ³ . «Coll Ample»	2.448	59'30	29'65	39'53	Hasta 150 días.	A las 11

Núm. 309

AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS

La cobranza voluntaria del primero y segundo trimestres del repartimiento sobre utilidades formado con arreglo al Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918 en su parte personal y real estará abierta al público desde el día 1.º de Febrero próximo hasta el día veinte del mismo en el domicilio del recaudador calle de San Luis número 7 de nueve a trece, advirtiendo a los contribuyentes que incurrirán en apremio los

que dejen de satisfacer sus cuotas en los días señalados.

Lo que se comunica para general conocimiento.

San Luis 29 Enero de 1921.—El Alcalde, Manuel Santa María.

Núm. 323

AYUNT.º DE SANTA EULALIA DEL RIO

Ignorándose el paradero y actual domicilio de los mozos naturales de este término municipal, comprendidos en el alistamiento formado para el actual reemplazo, cuyos nombres a continuación se expresan se les cita por medio de este anuncio para que comparezcan en estas Casas Consistoriales los días en que se efectuarán los actos que se expresan.

Día 13 Febrero corriente.—Cierre definitivo del alistamiento.

Día 20 del mismo mes.—Sorteo.

Día 6 Marzo próximo.—Clasificación y declaración de soldados.

Advertiéndoles además que de no comparecer a estos actos les parará el perjuicio a que hubiere lugar instruyéndoles el oportuno expediente de prófugo.

Mozos que se citan

Juan Roig Ribas, hijo de Vicente y Catalina.

Vicente Torres Torres, hijo de Miguel y Margarita.

Pedro Vich Mari, hijo de Juan y María.

Vicente Roig Noguera, hijo de Juan y María.

José Cardona Tur, hijo de Antonio y Josefa.

José Torres Marcelino, hijo de José y Esp ranza.

Juan Boned Planeis, hijo de Juan y Catalina.

Antonio Mari Torres, hijo de Juan y Juana.

Santa Eulalia del Rio 27 Enero de 1921.—El Alcalde, Mariano Noguera.

Núm. 322

Don Pedro Fernandez Cavada y Lopez de Calle, J ex de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por ante el presente Juzgado y Secretaría de D. Juan Bestard, se sigue sumario señalado con el número 4 de este año contra Ramón Jaume y Amengual sobre robo de una manta de lana en el predio Estremera Veya del término de Buñola, propiedad de D. Lorenzo Mayol, vecino de Sóller, ausente en la actualidad y se ha acordado publicar el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por el que se instruye a dicho D. Lorenzo Mayol de los derechos que le concede el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para la publicación acordada se expide el presente en Palma a primero de Febrero de mil novecientos veinte y uno.— Pedro Fernandez Cavada.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 332

CEDULA DE NOTIFICACION

El Sr. Juez de Instrucción del Distrito de la Catedral de esta ciudad en providencia de hoy dictada en cumplimiento de carta orden de la Superioridad dimanante de la causa sobre hurto instruida contra Maria Portillo Miramain, natural de Orcz Beteú, partido de Aoiz, provincia de Navarra, de veinte y un años de edad, hijo de Ramón y de Julia vecina que fué de esta ciudad y actualmente de ignorado paradero, he dispuesto se notifique a la expresada Portillo haber sido declarada redimida de la condena que se le impuso en sentencia de 15 Diciembre de 1917 dictada en la causa indicada.

Y para que tenga lugar la notificación acordada expido la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en Palma a treinta y uno Enero de mil novecientos veinte y uno.—Sebastián Gazá.

Núm. 333

CEDULA DE CITACION

El Sr. Juez de Instrucción del Distrito de la Catedral de esta ciudad, en providencia de hoy dictada en el sumario número 146 sobre contrabando de tabaco ha dispuesto la citación de Daniel Barceló Gisbert, soltero, de treinta años de edad, natural de Santafy y vecino que fué de Luchmayor, en la actualidad de ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado dentro de cinco días a contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia al objeto de prestar declaración en el sumario expresado, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho caso de incomparecencia.

Y para que tenga efecto lo acordado libro la presente en Palma a treinta y uno Enero de mil novecientos veinte y uno.—Sebastián Gazá.

Núm. 321

D. Juan Barceló Durán, Juez Municipal de la Ciudad de Luchmayor, partido de Palma, provincia de las Baleares.

Por el presente primero y único edicto se cita llama, y emplaza a todos los Señores vecinos de esta Ciudad, mayores de edad o sea de treinta años, cabezas de familia, sepan leer y escribir correctamente, lleven cuatro años de residencia en esta Ciudad y estén en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y se les hace saber que las listas para formar Tribunal del Jurado ante la Audiencia estarán de manifiesto en la antesala de este Juzgado Municipal por quince días a contar desde el día primero del actual a efectos de reclamación y se anuncia éste para su conocimiento y del público en general.

Dado en Luchmayor a primero de Febrero de mil novecientos veinte y uno.—Juan Barceló.—P. S. M.—Miguel Vaquer, Secretario.

Núm. 297

Don Ricardo Vera Torrell, Alférez de Fragata, (E. R. A.) del Cuerpo general de la Armada, Ayudante de Marina y Juez instructor de la Comandancia de Marina de Mahón.

Por el presente, llamo y emplazo a las personas que en la noche del veinte y cinco al veinte y seis del actual tripulaban un Bote-Laud sin nombre ni folio, dedicándose al contrabando de tabaco; para que en el término de treinta días, a contar de esta fecha se presenten ante este Juzgado de Marina; de no verificarlo incurrirán en la pena que la Ley señala.

Mahón 29 Enero de 1921.—R. Vera.

Núm. 298

Por el presente, llamo y emplazo a las personas que en la noche del 25 al 26 del actual tripulaban un falucho sin nombre ni folio a motor dedicándose al contrabando de tabaco; para que en el término de treinta días a contar desde esta fecha se presenten ante este Juzgado de Marina; de no verificarlo incurrirán en la pena que la Ley señala para estos casos.

Mahón 29 Enero de 1921.—R. Vera.

Num. 345

Don Rafael Vich y Rosselló, Administrador del arbitrio sobre vinos, bebidas espirituosas y alcoholes de esta capital y su término.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria de las patentes sobre dicho arbitrio, correspondientes al cuarto trimestre del presente ejercicio económico, tendrá lugar desde el día cinco al veinticuatro del mismo, como primer periodo, y como segundo del 25 al 30; igualmente se pone en conocimiento de los contribuyentes, que durante los días señalados y horas de 5 a 7 tarde, permanecerá abierta la oficina para el pago, en la Plaza Constitución, números 52 y 54, de esta capital.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en la Instrucción de 26 de Abril de 1900

Palma 1.º de Febrero de 1921.—El Administrador, Rafael Vich.